



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 099-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

03 MAR 2008

VISTOS:

La recusación formulada por el Gobierno Regional de Loreto, mediante comunicación recibida con fecha 20 de diciembre de 2007, contra el árbitro, abogado Marco Antonio Martínez Zamora (Expediente N° 027-2007);

Los descargos presentados conjuntamente por los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral con fecha 22 de enero de 2008;

El escrito presentado por el Consorcio Itaya con fecha 22 de enero de 2008;

El Informe N° 004-2008-CONSUCODE-OCA emitido con fecha 01 de febrero de 2008.

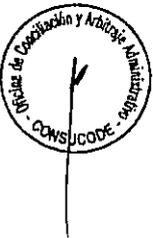
ATENDIENDO:

Que, el Gobierno Regional de Loreto y el Consorcio Itaya celebraron el Contrato de Ejecución de Obra: Mejoramiento y Construcción de la Prolongación Moore con fecha 24 de enero de 2005;

Que, con fecha 19 de abril de de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de conocer y resolver las controversias surgidas entre las partes antes mencionadas respecto al referido Contrato, el cual se encuentra integrado por los árbitros Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Federico Roldán Arrogas y Marco Antonio Martínez Zamora;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2007 el Gobierno Regional de Loreto formula recusación contra el árbitro, abogado Marco Antonio Martínez Zamora, fundamentada en que durante su actuación como árbitro habría creado dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia, afectación al convenio arbitral y al deber de declaración;

Que, el recurrente manifiesta que dicha situación se habría presentado cuando el Tribunal Arbitral le otorgó un plazo distinto del acordado en el numeral 18) del Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, respecto a la excepción de representación defectuosa e insuficiente deducida por el Consorcio Itaya;



Que, asimismo, al haber resuelto en plazo distinto al convenido por las partes, el Tribunal Arbitral estaría vulnerando las reglas del proceso arbitral;

Que, por otro lado, declara que se habría vulnerado el deber de declaración al no haber manifestado, cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, su desconocimiento respecto a las normas arbitrales y relativas a la contratación estatal;

Que, finalmente, manifiesta que a la fecha de presentación del recurso no se habría ampliado el plazo probatorio, deviniendo en nulo lo actuado;

Que, en tal sentido, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 282° y los numerales 2) y 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el deber de declaración inmerso en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje;

Que, corrido traslado de la recusación formulada por el Gobierno Regional de Loreto al árbitro recusado, éste presentó sus descargos correspondientes dentro del plazo establecido en la normativa aplicable;

Que, en los descargos presentados por el árbitro, se manifiesta que la recurrente ha confundido las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral y las inmersas en el convenio arbitral y, en todo caso, cualquier afectación a estas supondrían una causal de anulación de Laudo Arbitral y no de recusación;

Que, por otro lado, expresa que la tramitación del proceso arbitral no ha supuesto afectación al debido proceso, puesto que no se habría fijado plazo de traslado ni absolución de la excepción, y respecto al plazo determinado, éste no fue objetado por las partes dentro del proceso arbitral;

Que, la oportunidad en la resolución de la excepción no ha constituido afectación a las partes ni al debido proceso, más aún cuando ellas no fueron materia de objeción durante el proceso arbitral;

Que, finalmente respecto a lo señalado al vencimiento del plazo de la etapa probatoria, se declara que éste se habría ampliado;

Que, puesta en conocimiento del Consorcio Itaya la recusación, manifiesta que el Gobierno Regional de Loreto debía haber impugnado las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral;

Que, el Consorcio Itaya expresa que por la naturaleza de la excepción deducida por la demandante, correspondía al Tribunal Arbitral pronunciarse de manera previa a la realización de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 099-2008 CONSUCODE/PRE

CONSIDERANDO:

Que, como aspecto inicial, corresponde precisar que el pronunciamiento del CONSUCODE sobre la recusación de un árbitro supone un análisis respecto – entre otros aspectos – al cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia que rigen el proceso arbitral, y no un análisis sobre el fondo de la materia controvertida, que constituye un asunto de exclusiva competencia de los árbitros;

Que, la recusación formulada contra el árbitro, se fundamenta en su presumible incumplimiento de lo establecido en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje y, en los numerales 2) y 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

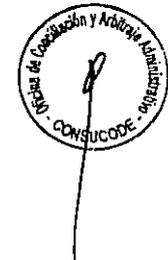
Que, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los árbitros podrán ser recusados cuando “no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral”;

Que, de los argumentos expuestos por la parte recusante y de los hechos que se aprecian de los documentos que se adjuntan, no se advierte incumplimiento del árbitro recusado de las exigencias o condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral; pues por el contrario, el plazo y oportunidad de conocer y resolver la excepción de representación defectuosa e insuficiente, no se encontraba recogida en el convenio arbitral ni en las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación;

Que, por lo tanto, las actuaciones o decisiones adoptadas por el árbitro recusado no constituyen afectación a los acuerdos del convenio arbitral, puesto que este no los incorpora;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que los árbitros, como directores del proceso arbitral, no tienen la facultad de modificar los acuerdos establecidos por las partes si es que no existe una convalidación de éstas, hecho que en el presente caso no ha ocurrido pues las partes no establecieron un procedimiento y plazo para la tramitación y resolución de la excepción de representación defectuosa e insuficiente;

Que, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se podrá recusar a un árbitro si existieran “...circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”;



Que, de los hechos presentados en el presente expediente, se puede advertir que el Tribunal Arbitral se encontraba facultado para establecer normas complementarias a las convenidas, a efectos de tramitar el arbitraje, tal como ha ocurrido con el procedimiento de excepción de representación defectuosa e insuficiente;

Que, dicha tramitación se ha realizado de conformidad con los principios de igualdad y contradicción, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, tal como establece el artículo 33º de la Ley General de Arbitraje, y como ha quedado demostrado en el presente caso;

Que, sin embargo, cabe precisar que las afectaciones a los derechos de defensa se deben conocer en el proceso de anulación del Laudo Arbitral, en concordancia con lo regulado en el numeral 2) del artículo 73º de la Ley General de Arbitraje;

Que, finalmente, siendo que el desconocimiento de las normas arbitrales y de Contratación Pública no es causal de recusación convenida por las partes, no procede pronunciarse respecto a la supuesta afectación al deber de declaración;

Que, por tales consideraciones, no habiendo causal de recusación fundada en derecho, corresponde declarar infundado el recurso de recusación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la recusación formulada contra el árbitro, abogado Marco Antonio Martínez Zamora, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar a las partes y los miembros del Tribunal Arbitral de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Santiago B. Antúnez de Mayolo M.
Presidente